



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.907

"ENRIQUE, LUIS GUILLERMO S/
QUEJA EN CAUSA N° 79.676
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.907-Q, caratulada:
"Enrique, Luis Guillermo s/ Queja en causa n° 79.676 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 28 de diciembre de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Luis Guillermo Enrique, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso de armas en concurso real con el de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 54/57).

Para así resolver, halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal.

Luego sostuvo que la parte no había identificado el agravio concreto con lo que se encontraba incumplido el requisito de motivación; que la pretensa cuestión federal no superaba el margen de la mera teoría y que no había criticado las razones dadas por la Sala

///

para convalidar el monto de la pena impuesto (v. fs. 55 vta./56).

Agregó que dicha Sala respondió el agravio sobre la nocturnidad, explicó qué conducta ponderó y cómo la interpretó y que frente a ello la defensa alegó lo que debió haberse analizado, más dichas afirmaciones resultaba insuficientes para demostrar que se hubiese incurrido en arbitrariedad (v. fs. 56 vta.).

Finalmente, sostuvo que este Tribunal ante casos análogos resolvió que la defensa no demostró la violación del derecho al recurso (v. fs. cit./57).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo queja (v. fs. 65/70 y vta.).

Allí sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, de la argumentación desarrollada en la vía desestimada quedó demostrada la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la revisión superficial y aparente de la sentencia en lo relativo a la agravante nocturnidad (v. fs. 67 vta.).

Expuso que la casación no indicó cuáles fueron las circunstancias propias del caso individual en razón de las cuales la nocturnidad favoreció o facilitó el delito, lo cual -entendió- importó la violación al principio de culpabilidad, que, además, fue soslayada (v. fs. 67 vta./68).

Consideró que el perjuicio surge de la ausencia de motivación al examinar la agravante nocturnidad tanto por el carácter aparente de los fundamentos dados como por el alcance de la doctrina de este Tribunal sobre tal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.907

pauta severizante (v. fs. 69).

Finalmente, denunció que la casación se excedió en su juicio (v. fs. 69 vta./70).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Ocurre que, sin perjuicio de otras consideraciones que cabría efectuar en cuanto al juicio de admisibilidad llevado a cabo por el *a quo*, el recurso extraordinario articulado ha sido bien desestimado.

En rigor, el argumento en base al cual se descartó la vía de inaplicabilidad de ley radica en que las pretensas cuestiones de naturaleza federal no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria, pues la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que invocó y lo debatido y resuelto en el caso.

III. 2. Resulta pertinente aclarar que si bien el recurrente -al interponer la vía prevista en el art. 494 del digesto adjetivo- denunció la revisión aparente de la sentencia de condena -en lo respectivo a la valoración de la nocturnidad como pauta agravante- así como la inobservancia de la doctrina legal de este Tribunal sobre dicha temática, sus planteos no se hicieron cargo de lo dicho por el órgano intermedio que, frente a los agravios articulados por la defensa de la instancia en el remedio de la especialidad y los introducidos en la memoria contemplada en el art. 458 del ordenamiento ritual (v. fs. 25/30 y vta. y 31 y vta.) juzgó que la agravante nocturnidad debía mantenerse "pues la pelea entre el imputado y las víctimas fue 'súbita', que el primero fuera a su casa a buscar el arma y luego

///las firmas

volviera para dispararles a las tres de la noche, operó realmente como un factor que favoreció o facilitó la comisión del ilícito, pues colocó al autor con relación a las víctimas en una mejor situación para la perpetración del hecho" (v. fs. 39 vta.).

En este escenario, el análisis sesgado que la defensa realiza en torno a los fundamentos por los cuales su reclamo fue rechazado por el Tribunal intermedio, dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales planteadas y lo debatido y resuelto en el caso.

Dicha falencia, a tenor de los planteos esbozados, sella la suerte adversa de la presentación directa intentada (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Luis Guillermo Enrique (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°707